

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00299 00**

Accionante: César Augusto Pinzón Correa

Accionado: Distrito Capital

Derecho: Goce del Espacio Público

ACCIÓN POPULAR

(Inadmite)

1. ANTECEDENTES

El ciudadano César Augusto Pinzón Correa, actuando en nombre propio y como integrante de la Veeduría de Movilidad, acude al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, derecho fundamental a la libertad de locomoción y el derecho colectivo al goce y utilización del espacio público y, como consecuencia de ello:

<<Que la administración pública, en cabeza de la alcaldesa mayor restituyan el espacio público a sus comunidades, en los casos en que se están implementando "comercios a cielo abierto", donde las aceras y las calzadas están siendo cerradas para beneficio de los particulares, de un modo contrario a la ley (...). En ese sentido, se exige el desmonte de dichas zonas y la detención de este tipo de proyectos abusivos que desconocen la ley. EN PARTICULAR, el comercio a cielo abierto de las localidades afectadas.

Que el despacho de conocimiento ordene a la administración distrital respetar las libertades y los derechos fundamentales (...), para que inmediatamente se restituyan y se eliminen esos obstáculos de la movilidad que vulneran la libre movilidad y la tranquilidad personal de los residentes/habitantes de las zonas afectadas por el programa de Comercio a Cielo Abierto (...) para dar prioridad a iniciativas comerciales privadas (individuales) (...)>>

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, adujo que, la administración distrital ordenó interrumpir la movilidad de los habitantes de

diferentes zonas residenciales para dar cabida al programa de <<comercio a cielo abierto>>, en contravía de las normas del Código Nacional de Tránsito y del derecho a la libertad de locomoción y al uso del espacio público. Para el caso particular del accionante en la zona de Usaqué.

1. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda, advierte el Despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que, la Ley 472 de 1998¹ establece el trámite y los requisitos para el ejercicio de la acción popular y, en su artículo 10, prevé que el <<agotamiento de la vía gubernativa>> es opcional, no es menos cierto que, el numeral 4º del Artículo 161 del C.P.A.C.A., consagra que: <<cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código>>, el cual en su tenor literal trae:

<<Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la **autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda>>. (Resaltado fuera de texto)*

Frente a este requisito, no se evidencia en el expediente documental alguna que acredite la referida reclamación ante la autoridad demandada, ni tampoco que el accionante haya expuesto argumentos que permitan inferir que se está frente a un peligro inminente que haga que excepcionalmente se pueda prescindir del mismo.

¹ <<Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones>>

De manera que, para entender cumplido el requisito de procedibilidad, se le concederá a la parte actora un término de tres (3) días para que allegue copia de la reclamación presentada ante la accionada y la respuesta dada a la misma o prueba documental de la cual se pueda inferir que transcurrió un plazo de quince (15) días sin haber recibido respuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

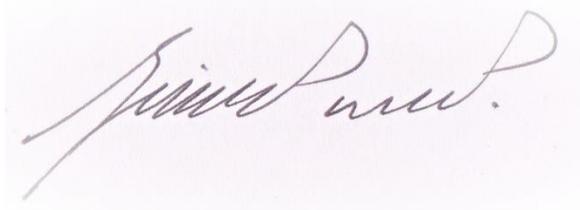
PRIMERO: INADMITIR la demanda de protección de derechos e intereses colectivos, presentada por el ciudadano César Augusto Pinzón Correa, identificado con c.c. 79.785.235 en contra del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora, por medio del correo electrónico suministrado para el efecto.

CUARTO: vencido el término concedido en el numeral anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez